

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-16/2019

**ACTOR:** Isidoro Bazaldua Lugo.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Órgano de  
Justicia Intrapartidaria del Partido de la  
Revolución Democrática.

**MAGISTRADO PONENTE:** GERARDO  
RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **siete de octubre de 2019**<sup>1</sup>.

Resolución que **revoca la decisión intrapartidaria impugnada y ordena la reposición del procedimiento**, ante la inobservancia de la garantía de audiencia y defensa para quien se vio afectado con su sustanciación y resolución.

**GLOSARIO**

<b><i>Acuerdo de nombramiento</i></b>	Acuerdo PRD/DNE68/2019 de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual, se nombra a los integrantes de la Dirección Estatal de este instituto político en el estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos transitorio tercero, numeral 1, 4 y transitorio quinto del estatuto.
<b><i>Juicio ciudadano</i></b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b><i>Órgano de justicia</i></b>	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.
<b><i>PRD</i></b>	Partido de la Revolución Democrática.

---

<sup>1</sup> Toda referencia a fechas se debe entender del año 2019, a excepción de aquella en donde se haga referencia a otra anualidad

## **1. ANTECEDENTES.**

**1.1 Queja contra órgano y queja contra persona.** En fecha 7 de marzo, Ananías Baruk Platas Mata presentó escrito ante el *Órgano de justicia* por el que indicó interponía queja contra el órgano denominado Dirección Nacional Extraordinaria del *PRD*, al igual que queja contra la persona de nombre Isidoro Bazaldúa Lugo. La primera, por haberse designado como integrante de la dirección estatal del *PRD* en Guanajuato a un militante que, a su decir, se encuentra impedido para ocupar tal cargo partidista, al desempeñarse como diputado local. La segunda, porque estimó el quejoso que Isidoro Bazaldúa Lugo –de acuerdo con sus obligaciones de militante– no había cubierto sus cuotas extraordinarias al *PRD* con motivo de su cargo público.

**1.2. Acuerdo que tiene presentadas las quejas y ordena escisión.** En fecha 12 de marzo, el *Órgano de justicia* dictó auto en el expediente registrado bajo el número **QO/NAL/52/2019** y tiene por presentadas las quejas, más ordena su escisión al considerar que deben tramitarse en vías distintas.

**1.3 Resolución impugnada.** El 11 de julio se dictó resolución en el expediente citado en el punto anterior, y se determinó fundada la queja y, en consecuencia, la revocación del nombramiento de Isidoro Bazaldúa Lugo como integrante de la Dirección Estatal del *PRD* en Guanajuato.

## **2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DE LA DEMANDA.**

**2.1. Recepción del *Juicio ciudadano*.** La demanda se recibió a las 14:00 49s catorce horas con cero minutos y cuarenta y nueve segundos del día 19 de julio en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2.2. Acuerdo de reencauzamiento.** Con fecha 23 de julio, la referida Sala Superior declaró improcedente el *Juicio ciudadano* intentado ante esa instancia y, a su vez, reencauzarlo a este órgano jurisdiccional electoral estatal.

**2.3. Turno.** El Magistrado entonces Presidente, acordó turnar el expediente al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia, en fecha 9 de agosto.<sup>2</sup>

**2.4. Admisión y vista.** En fecha 23 de agosto, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de admisión de la demanda y ordenó la notificación de ello a las partes, a manera de correr traslado con copia de la demanda a la autoridad responsable y a los terceros interesados, para que dentro del plazo de 48 horas realizara alegaciones u ofreciera pruebas, plazo dentro del cual no se recibieron escritos de comparecencia.

**2.5. Cierre de instrucción.** Con fecha 4 de octubre se dictó el acuerdo de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

### **3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es jurídicamente competente para conocer y resolver el presente *Juicio ciudadano*.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> En observancia a lo dispuesto en los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420, de la Ley electoral local; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**3.2. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,<sup>4</sup> de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

**3.2.1. Oportunidad.** Debe estimarse que el presente *Juicio ciudadano* es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el dictado de la resolución intrapartidaria pronunciada dentro del expediente **QO/NAL/52/2019**, de fecha **11 de julio**, por el *Órgano de justicia*, de la que no obra en autos constancia de notificación formal y directa al actor.

Sin embargo, éste manifiesta que tuvo conocimiento de tal resolución el día **16 de julio**, sin que obre en el expediente prueba alguna que desvirtúa tal afirmación; por lo que, si la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día **19 de julio**<sup>5</sup>; al realizar el cómputo de días transcurridos entre la fecha de conocimiento de la resolución impugnada y hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días<sup>6</sup> siguientes a que el impugnante tuvo conocimiento de la resolución que combate.

Lo anterior, no obstante que la instancia federal que recibió la demanda la haya remitido a este Tribunal por reencauzamiento y recibida hasta el día 6 de agosto, pues ha sido criterio de la citada Sala que ello no es impedimento para dar trámite al medio de impugnación.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 388 al 391 de la Ley electoral local.

<sup>5</sup> Según consta en el sello de recepción plasmado a foja 0012 de autos.

<sup>6</sup> Plazo establecido en el artículo 391, de la Ley electoral local, para la interposición de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

<sup>7</sup> Tal criterio se desprende de la jurisprudencia siguiente: Jurisprudencia 1/97 del rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Jurisprudencia 12/2004 del rubro:

**3.2.2. Forma.** La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la promovente, le causa la resolución combatida.

**3.2.3. Legitimación y personería.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por Isidoro Bazaldúa Lugo como parte legítima, por tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de militante del *PRD* y afectado directo de los efectos de la resolución que estima ilegal.

Por tanto, es evidente que Isidoro Bazaldúa Lugo cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, al pretender revertir la resolución dictada por el *Órgano de Justicia* en la que se ordenó la revocación de su nombramiento como integrante de la Dirección Estatal del *PRD* en Guanajuato.<sup>8</sup>

**3.2.4. Definitividad.** Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

---

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Jurisprudencia 9/2012 del rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **7/2002**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Así las cosas, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte el surtimiento de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

**3.3. Acto reclamado.** El acto que por esta vía se impugna es la resolución dictada el 11 de julio por el *Órgano de justicia* en el expediente **QO/NAL/52/2019**, en la que se ordenó la revocación del nombramiento de Isidoro Bazaldúa Lugo como integrante de la Dirección Estatal del *PRD* en Guanajuato.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo<sup>9</sup>, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, ya que obra en autos copia certificada del mismo.<sup>10</sup>

**3.4. Pruebas.** Dentro del expediente en que se actúa, obran los siguientes medios de prueba:

Pruebas aportadas por la parte actora:

- a) Copia simple de credencial de elector a nombre de Isidoro Bazaldúa Lugo, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
  
- b) Copia simple de la impresión que contiene la liga <https://www.ine.mx/actores-politicos-partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados>.

---

<sup>9</sup> Según lo establecido en el artículo 422 de la *Ley electoral local*.

<sup>10</sup> Al respecto, resulta orientador, por las razones que la informan, los criterios que se contienen en: Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**" Visible en la página 406, Tomo IX, abril de 1992, del Semanario Judicial de la Federación.

c) Copia simple de constancia de afiliación de fecha 11 de julio de 2011, a nombre de Isidoro Bazaldua Lugo, expedida por el PRD.

d) Copia simple del escrito de fecha 31 de octubre de 2014, suscrito por Brasil Berlanga Montiel, Directora de Informática del PRD, al que se adjuntó:

- Copia simple del Acta de Sesión del Consejo Estatal con Carácter de Electivo del Estado de Guanajuato, Mesa Directiva de Consejo Estatal, Presidente y Secretario General Estatal, de fecha 19 de octubre de 2019, del PRD.

- Copia simple de constancia de registro único a nombre de Baltazar Zamudio Cortes como Presidente Estatal del PRD, de fecha 19 de octubre de 2014, expedida por la Comisión Electoral del partido político mencionado.

- Copia simple de constancia de registro único a nombre de Isidoro Bazaldua Lugo como Secretario General Estatal del PRD, de fecha 19 de octubre de 2014, expedida por la Comisión Electoral del partido político mencionado.

- Copia simple de acuse de recibo de solicitud de registro de aspirante a Presidente y Secretario General del PRD, expedida por la Comisión Electoral del partido político mencionado.

- Copias simples de formato único de registro de candidatos a Presidente y Secretario General del PRD, expedida por la Comisión Electoral del partido político mencionado.

- Copias simples de credenciales a elector a nombre de Baltazar Zamudio Cortes e Isidoro Bazaldua Lugo, respectivamente.

- Copias simples de constancias de pago de cuotas extraordinarias y ordinarias de fecha 15 de octubre de 2014, expedidas por José Conrado Sánchez Ortega, Subsecretario de Finanzas del PRD, respecto de Baltazar Zamudio Cortes e Isidoro Bazaldua Lugo.

e) Copia simple de acuerdo ACU-CECEN/12/410/2016 de fecha 9 de diciembre de 2016, emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, al que se adjuntó copia simple de constancia de pagos de cuotas extraordinarias de Isidoro Bazaldua Lugo y cédula de notificación.

f) Copia simple de acuerdo PRD/DNE68/2019 de fecha 28 de febrero de 2019, emitido por la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, al que se adjuntó copia simple de cédula de notificación.

g) Copia simple de la resolución dictada dentro del expediente QO/NAL/52/2019, de fecha 11 de julio del 2019, emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.

h) La Presuncional, legal y humana.

i) La documental pública relativa a las copias certificadas que integran el expediente formado bajo el número QO/NAL/52/2019, radicado por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, las cuales fueron recabadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-153/2019.

Documentales que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano

raciocinio de la relación que guardan entre sí<sup>11</sup>, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado *que se haga de cada una de las que resulten pertinentes* para fijar algún punto de la *litis* en el apartado correspondiente.

**3.5. Síntesis de los agravios.** Partiendo del principio de economía procesal, y en especial porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el inconforme, sin que sea obstáculo lo anterior para que en este considerando se realice una síntesis de los mismos.<sup>12</sup>

Así, del estudio integral de la demanda interpuesta, se obtiene que el actor manifestó como agravios, lo que en seguida se sintetiza:

**3.5.1. Falta de exhaustividad en el análisis de la información considerada para resolver.** En cuanto a que, en la resolución recurrida, el *Órgano de Justicia* no corroboró la veracidad de la información recibida del órgano de filiación del *PRD*.

Señala el actor al respecto, que el órgano encargado de llevar el control y registro de quienes militan en ese partido informó indebidamente que él no aparece en esos registros, a pesar de que sí es militante, anexando a su demanda para ello diversas documentales de las que afirma se desprende dicha filiación.

Además, que ha venido desempeñando otros cargos partidistas, lo que por sí le reconoce y hace evidente su militancia en el *PRD*.

---

<sup>11</sup> De acuerdo, a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local*.

<sup>12</sup> Sustenta tal consideración, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número *2a./J. 58/2010*, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.



**3.5.2. Indebida fundamentación.** Manifiesta también el actor que no es válida la fundamentación referida al Reglamento de Disciplina Interna que cita el *Órgano de Justicia* en la resolución que cuestiona, pues a su decir, dicho reglamento no está observado por el Instituto Nacional Electoral. Es decir, que el reglamento vigente debe ser el que es conforme a las reformas a los estatutos del *PRD* realizadas por el XIV Congreso Nacional de dicho instituto político.

Lo anterior, indica el actor, le genera falta de certeza respecto a lo decidido en la resolución que impugna.

**3.5.3. No se le garantizó el derecho de audiencia y defensa.** Estima el impugnante que, parte del debido proceso, es el derecho de ser oído y vencido en juicio antes de que se emita una resolución como la que combate y por la que se vio perjudicado en sus derechos político-electorales.

Que tal derecho no le fue respetado, a pesar de estar contemplado en los estatutos de su partido y constituir un derecho humano, lo que estima se traduce en violación al debido proceso al quedar también evidenciada la violación a su derecho de defensa.

En suma, considera el actor que se transgreden en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que la autoridad que señaló como responsable dictó la resolución impugnada sin motivo legal alguno y sin darle la garantía de audiencia, lo que dio como resultado que quedara en estado de indefensión dentro del expediente intrapartidario **QO/NAL/52/2019**.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO.

Como ya se ha anunciado, este Órgano Plenario determina **revocar la resolución impugnada**, con base en las siguientes consideraciones.

Se parte de que, para el estudio de los agravios planteados por el actor, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección fueron plasmados en el *Juicio ciudadano* que se resuelve, constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sin trascender que hubiera sido planteado como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Lo antedicho, privilegiando el principio general de derecho que alude a que al justiciable solo le corresponde presentar los hechos y a la autoridad jurisdiccional decir el derecho.

Por tanto, basta que el actor haya expresado con claridad la causa de su solicitud, apuntando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Asentado lo anterior, se procede al estudio de los agravios propuestos, sin que, necesariamente, se realice en el propio orden de su exposición en la demanda, lo que no causa afectación jurídica alguna y menos aún para incidir de forma nociva en el fallo que ahora se emite, tal como se advierte de la jurisprudencia **04/2000**, del rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>13</sup>, pues lo relevante es que los aspectos debatidos se analicen en su integridad.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 4/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente

**4.1. Resulta fundado el agravio que se basa en la violación a la garantía de audiencia y defensa.** Este órgano plenario analizará, en primer término, el concepto de agravio relativo a la violación procesal de no haberle permitido al quejoso comparecer a juicio y ser escuchado en el mismo para ejercer su defensa, dado que resulta su estudio de carácter preferente, pues de resultar fundado, sería suficiente para ordenar la reposición del procedimiento, haciendo innecesario el estudio de los demás conceptos de violación.

El recurrente señala que el *Órgano de justicia* vulneró su garantía de audiencia, como parte del debido proceso, pues dice no fue oído ni vencido en juicio antes de que se emita la resolución que ahora impugna y por la que se vio afectado en sus derechos político-electorales, con lo que estima vulnerados tanto los estatutos de su partido como su derecho humano de defensa en juicio, que se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Para el análisis del agravio en cita, es pertinente señalar, de inicio, que la vulneración de la garantía de audiencia se configura por cualquier autoridad que, en el trámite de un procedimiento llevado en forma de juicio, omite llamar al mismo a quienes pudieran verse afectados con la decisión que en este se dicte.

Tal proceder iría en contra del artículo 14, párrafo segundo, de la Carta Magna, que establece el debido proceso y, en particular, *el derecho fundamental de audiencia*, que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un *acto de privación* —como es el caso, pues con la resolución impugnada se privó de derechos partidarios al hoy actor—, cumplan

---

obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Esas formalidades implican que todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen – ineludiblemente– distintas etapas que configuran *el derecho fundamental de audiencia* en favor de los gobernados, a saber:

- a) Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite;
- b) Que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones;
- c) Que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes; y,
- d) Finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.<sup>14</sup>

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, con el rubro: **"FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**<sup>15</sup>, y que en el presente caso constituye criterio orientador.

---

<sup>14</sup> Criterio adoptado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir la Tesis I.7º.A. J/41 de rubro: **AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Novena Época, página 799.

<sup>15</sup> Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133.

De no respetarse los requisitos previamente enunciados, se dejaría de cumplir con el fin del *derecho fundamental de audiencia*, que consiste en evitar violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Además, el derecho fundamental en comento debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también las autoridades administrativas, *previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos*, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, *aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal derecho fundamental*, puesto que en su ausencia se halla el mandato imperativo del artículo 14 de la Constitución Federal.<sup>16</sup>

En esas condiciones, el derecho fundamental de audiencia también es exigible para los partidos políticos, en tanto son entidades de interés público con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Carta Magna y en las leyes reglamentarias. De esta forma, cualquier acto emitido por un órgano partidista que pudiera tener como *efecto privar de algún derecho constitucional, legal o estatutario a uno de sus afiliados*, sin que el afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho fundamental de audiencia del que es titular todo gobernado, según se viene explicando.

A fin de cumplir con el derecho fundamental en comento, los partidos políticos están obligados a prever en su normativa interna

---

<sup>16</sup> Sirven como criterio orientador a lo expuesto en el párrafo que antecede, la Jurisprudencia consultable en el apéndice de 1995, Tomo VI, página 62, Séptima Época, de rubro: "**AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.**", consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>.

diversos procedimientos que cumplan las garantías procesales mínimas; a saber: la competencia de los órganos, a cuyos integrantes se asegure independencia e imparcialidad; el procedimiento previamente establecido a los hechos imputados; *el derecho de audiencia y de defensa*; la tipificación de las conductas irregulares, así como la proporcionalidad en las sanciones y la motivación de la resolución correspondiente.<sup>17</sup>

Lo atinente a esto último, tiene que ser atendido invariablemente, porque su observancia constituye un derecho fundamental que debe ser salvaguardado en todo estado de derecho, pues la garantía de audiencia debe respetarse, aunque no esté expresamente prevista en la normativa interna del partido.

Sirve de apoyo a lo hasta aquí aseverado, la Tesis XXIX/2011, de rubro: **"GARANTÍA DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVARLA COMO PRESUPUESTO DEL DEBIDO PROCESO."**; así como la jurisprudencia 20/2013, de rubro **"GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS."**<sup>18</sup>

La referida garantía de audiencia se ve maximizada con el emplazamiento o primer llamado a juicio para quien pudiera verse afectado con la resolución que en este se dicte, por lo que se estima conveniente abordar el concepto de *emplazamiento*, que debe entenderse como el acto procesal más importante dentro de un procedimiento, pues derivado del mismo, nace la relación jurídico-procesal entre las partes.

---

<sup>17</sup> Así lo ha definido la Sala Superior en la jurisprudencia consultable en las páginas 120 a 122 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen Jurisprudencia, cuyo rubro es: **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS."**, misma que ya fue referida en párrafos precedentes.

<sup>18</sup> Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 59; y Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46.

Además, mediante dicha forma de comunicación, se da a conocer al *reo* la existencia de una demanda planteada en su contra, las prestaciones que se le reclaman y el tiempo que tiene para responder a las mismas.

Al ser el emplazamiento la primera notificación que se hace en el juicio a la parte demandada, se privilegia el cumplimiento del derecho de audiencia, cuyo fin es evitar que el demandado quede en estado de indefensión, al procurar que esté en condiciones de estructurar una adecuada defensa.

Apoya lo anterior, lo establecido en la tesis jurisprudencial del tenor literal siguiente:

**EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARACTER MAS GRAVE EL.** El emplazamiento por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser tomados en cuenta ineludiblemente por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio, o bien, no lo fue. Por ello la falta de emplazamiento o su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para poder defenderse.<sup>19</sup>

Por tanto, el debido cumplimiento del emplazamiento determina el respeto de la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de los sujetos a proceso y conlleva el acatamiento de las formalidades esenciales del procedimiento; lo que se conoce como debido proceso legal, refiriéndose al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

---

<sup>19</sup> Registro: 202656, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, Tesis XX.65 K. Materia Común, Página 389.

En ese contexto, el emplazamiento constituye un presupuesto procesal, es decir, un requisito esencial sin el cual, no puede dictarse válidamente la sentencia definitiva.

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, *debe considerarse la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave en el proceso.*

En efecto, de configurarse tal vicio, daría origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, motivo por el cual, esta violación procesal ha permitido considerar al emplazamiento como una cuestión de orden público, que obliga a quienes imparten justicia a verificar, incluso de oficio, el cumplimiento de dicha formalidad con estricto apego a las leyes que rigen la materia, en cualquier momento del proceso; de no ser así, se debe sancionar con la reposición del procedimiento para subsanar tan relevante falta.

Funda lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 247, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

**EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. <sup>20</sup>

Así como la tesis aislada, que indica:

**EMPLAZAMIENTO, EXAMEN DEL, AUN CUANDO SE HUBIERA DECLARADO LA REBELDÍA DEL DEMANDADO.** Es inexacto que el juez se encuentre impedido para examinar en su sentencia el emplazamiento por la circunstancia de haber analizado éste al dictar el auto mediante el cual declaró la rebeldía del demandado; toda vez que tal proveído no causa estado, en virtud de que el emplazamiento es un acto de orden público, cuyo estudio debe hacerse de oficio en cualquier etapa

---

<sup>20</sup> Tesis de jurisprudencia 247, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 19, página 15.



de procedimiento, por tratarse de la diligencia mediante la cual se hace del conocimiento de la parte demandada la existencia de la acción que se ejercita en su contra, con el objeto de permitirle una adecuada defensa y de que se establezca la relación jurídica procesal entre las partes.<sup>21</sup>

Con lo anterior, resulta palmario que, el emplazamiento, al tratarse de un presupuesto procesal, puede estudiarse en cualquier etapa del proceso, aun y cuando se haya emitido la sentencia respectiva que atiende el fondo del asunto, por tanto, la potestad del Tribunal, en el presente negocio, no se limita al análisis de la sentencia impugnada, pues debe verificarse, si el proceso se desarrolló apegado a derecho, en todas sus etapas; máxime si tal circunstancia es alegada como motivo de disenso por el accionante.

En ese tenor, en el supuesto de haber cumplido con el debido llamamiento a juicio en favor del justiciable, se genera certeza en su favor, pues el procedimiento que fue instado resultó, en última instancia, en la revocación de su nombramiento como integrante de la Dirección Estatal del *PRD* en Guanajuato. De ahí la necesidad de revisar que la emisión del fallo primigenio se encuentre apegado a derecho, desde el punto de vista sustantivo; así como adjetivamente, es decir, mediante la instauración de un procedimiento donde se respeten las garantías previas al dictado de una resolución jurisdiccional desfavorable.

En unión a ello, la certeza que debe derivarse del debido proceso se extiende a la parte que interpuso la queja intrapartidaria, pues al obtener una resolución con aparente apego a sus pretensiones, pero fincada sobre bases cuestionadas e ilegales, no representa un verdadero triunfo ya que, ante cualquier revisión y contraste con la normativa aplicable al caso, ha de advertirse que tal fallo no representa la contundencia y eficacia que aparenta su primera lectura.

---

<sup>21</sup> Registro: 225677, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990. Materia Civil. Página 205.

En suma, la restricción o privación de derechos a través de una resolución jurisdiccional debe estar fincada en el debido respeto a las garantías en favor de los gobernados sometidos a dichos procedimientos, razón por la cual, a esta autoridad jurisdiccional le corre la obligación de verificar –en el procedimiento de origen– el debido emplazamiento que le correspondía realizar a la autoridad intrapartidaria hacia quien se vio afectado de forma directa e inmediata con la resolución que se impugna.

Realizado tal estudio, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el caso en estudio, quedó de manifiesto que uno de los aspectos esenciales del procedimiento –el debido llamamiento a juicio para quien resultó afectado– no se configuró debidamente; por tanto, existe obligación de ordenar su corrección.

Lo anterior, aún y cuando la responsable haya dado trámite al procedimiento por el que ordenó la revocación del nombramiento partidista a Isidoro Bazaldúa Lugo, a través del recurso denominado de *queja contra órgano* y, en el trámite que para este se indica en la normativa interna, no se contempla –expresamente– el emplazamiento a la persona que pudiera verse afectada con la decisión que ahí se tome.

Necesario resulta recapitular, que el origen de la resolución combatida por el actor es la queja que presentó Ananías Baruk Platas Mata ante el *Órgano de justicia*.

En ella, en efecto, cita que presenta queja contra el órgano que dictó el acuerdo por el que al ahora quejoso lo nombran como integrante de la Dirección Estatal del *PRD* en Guanajuato. Además, se precisa que el motivo específico de la impugnación es el indebido nombramiento de Isidoro Bazaldúa Lugo, para lo que argumentó dos razones:

- a) El que se esté desempeñando en un cargo público, es decir, como diputado en la legislatura local de Guanajuato, lo que dijo el inconforme le imposibilitaba, por normativa interna del partido, para ocupar un cargo de dirección partidista.
- b) Además, que Isidoro Bazaldúa Lugo no se encontraba al corriente del pago al partido de sus cuotas extraordinarias a las que está obligado precisamente por ejercer un cargo público derivado de su militancia en el *PRD*.

Así se cita literalmente en la queja intrapartidaria:

Como se aprecia, que el artículo Transitorio QUINTO del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, establece de manera puntual que es facultad expresa de la Dirección Nacional Extraordinaria, nombrar integrantes de las Direcciones Estatales Extraordinarias, la Dirección Nacional Extraordinaria, se encuentra sujeta en observar las disposiciones previstas en el Estatuto, que como se señaló, el artículo 21, establece una prohibición expresa de quien ostenta un cargo de elección popular se desempeñe como integrante de un órgano de dirección en cualquiera de sus niveles.

Y, toda vez que se acredita que Isidoro Basaldúa Lugo, es diputado local en funciones, el acuerdo adolece de la legalidad necesaria, por lo tanto, se solicita al Órgano de Justicia Intrapartidaria, declare lo ilegal del acuerdo, lo deje sin efectos y ordene a los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria, para que emitan un nuevo acuerdo en el que observen la procedencia legal de quienes integran la Dirección Estatal Extraordinaria en Guanajuato.

Derivado de ello, el *Órgano de Justicia* dio trámite a la queja y precisó el reclamo, de la siguiente manera:

**TERCERO.** Se tiene por presentada la queja signada por **ANANÍAS BARUK PLATAS MATA**, quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato; inconforme por una parte, con la emisión del “**ACUERDO PRD/DNE68/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA A LOS INTEGRANTES DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 1, 4 Y TRANSITORIO QUINTO DEL ESTATUTO**”, de manera concreta por el nombramiento de ISIDORO BAZALDÚA LUGO como integrante de la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, aduciendo que éste ocupa un cargo de elección popular (Diputado Local del Congreso de Guanajuato) y en este tenor, refiere que con la emisión del acuerdo impugnado, ahora ocupa de manera simultánea un cargo de dirección al interior del Partido, por lo que estima una infracción a los artículos 1, 18 inciso a) y 21 del Estatuto.

(Lo subrayado es propio)

Además, advirtió que también se denunciaba la falta de pago de cuotas extraordinarias por parte de Isidoro Bazaldúa Lugo, por lo que decidió separar los motivos de queja para su trámite en vías distintas: por un lado, la *queja contra órgano* por lo que hacía al nombramiento

de Isidoro Bazaldúa Lugo y, por otro, la *queja contra persona* por la supuesta falta de pago de cuotas extraordinarias al partido.<sup>22</sup>

Así, en el expediente de queja contra órgano identificado con la clave **QO/NAL/52/2019**, la responsable procuró su sustanciación con base en el Reglamento de Disciplina Interna del *PRD*, concretamente lo señalado en los artículos 54, 55 y 56 que versan sobre lo siguiente:

**a).**- Hacer de conocimiento público la interposición de la queja, mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos –artículo 54, inciso b)–, y,

**b).**- Que el Órgano responsable remita al *Órgano de justicia* Intrapartidaria informe justificado, acompañado de la documentación relacionada que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto, especificando si la persona que promovió el medio de defensa tiene reconocida su personalidad, además de citar los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes – artículo 56, incisos b) y d)–.

Es decir, la responsable no ordenó en ese auto admisorio el emplazamiento o llamamiento a juicio de Isidoro Bazaldúa Lugo y solo se limitó a correr traslado a la Dirección Nacional Extraordinaria del *PRD* al solicitarle su informe justificado respecto del acuerdo que en esa instancia partidista se impugnó, para que se pronunciara al respecto y ofreciera pruebas si así lo estimaba pertinente.

Lo anterior, a pesar de que el propio quejoso ante el *Órgano de justicia* intrapartidista hizo énfasis, en su escrito de queja, del domicilio donde estimaba debía notificarse el inicio del procedimiento a Isidoro Bazaldúa Lugo, dando por sentado que así debía procederse por la

---

<sup>22</sup> Según se advierte del auto admisorio de fecha 12 de marzo, que obra a fojas 44 a 51 del cuadernillo de pruebas Tomo II y al que se le otorga valor de documental pública con convicción plena según el artículo 415, en relación, al 411, fracción IV de la *Ley electoral local*.

autoridad ahora responsable, para respetar el debido proceso. Así lo especificó:

**Domicilio de los responsables.**- La Dirección Nacional Extraordinaria, en Avenida Benjamín Franklin, Número 84, Colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, de la Ciudad de México.

Isidoro Basaldúa Lugo, en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, en Callejón de la Quinta, número 1, Barrio de Jalapita, Colonia Marfil, C.P 36250 de la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

Aquella omisión es la que este órgano plenario estima inadecuada y que da lugar a la **reposición del procedimiento** de queja que se analiza, pues si bien no se desconoce que el trámite formal de ese expediente se hizo por la vía de *queja contra órgano*, también era de advertirse, con meridiana claridad, que la razón específica de impugnación de ese acuerdo del órgano partidista, era el nombramiento de Isidoro Bazaldúa Lugo; por tanto, de resultar procedente la queja –como finalmente ocurrió– la afectación directa e inmediata sería únicamente para el ahora actor –como sucedió–.

Entonces, evidente y necesario resultaba desde aquel inicio del procedimiento de queja contra órgano, que la autoridad partidaria responsable llamara a juicio a Isidoro Bazaldúa Lugo, para que conociera la queja por la que se pretendía se le revocara su nombramiento como dirigente partidista y estar en posibilidad de hacer las manifestaciones y la aportación de las pruebas que estimara pertinentes para su defensa.

Tal proceder le resulta exigible a la responsable, máxime que el artículo 2 del Reglamento de Disciplina Interna del *PRD*<sup>23</sup> le otorga la categoría de órgano independiente en sus decisiones, y que su actuar se rige por los principios de *certeza, independencia, imparcialidad,*

---

<sup>23</sup> Artículo 2. El Órgano de Justicia Intrapartidaria es un órgano independiente en sus decisiones, la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, misma que será competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas al Partido y órganos del mismo, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

*objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo*, que de suyo le exigen un actuar diligente y apropiado en la sustanciación de sus procedimientos, al grado de advertir lo evidente en el caso en estudio, es decir, que se debía llamar al procedimiento a quien necesariamente le afectaría la decisión que se llegara a tomar en éste.

Al no haber actuado de esa forma la responsable, vulneró –en perjuicio del ahora inconforme– la garantía de audiencia y defensa que tiene a su favor toda persona que pudiera verse afectada con la resolución dictada en un procedimiento seguido en forma de juicio, como lo fue la queja contra órgano identificada con la clave **QO/NAL/52/2019**.

No pasa inadvertido para quienes esto resuelven el hecho de que, en la sustanciación de la queja contra órgano, según el artículo 66 del Reglamento de Disciplina Interna del *PRD*, se señale que el auto admisorio deba publicarse por un término de 3 días hábiles en los estrados del *Órgano de Justicia*, a efecto de que, quienes consideren tener algún interés en el asunto, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga; lo que se acató, según constancias de autos.

Es decir, que aún y cuando se hizo tal publicación, esa forma tan laxa de notificación no resulta eficaz y no privilegia la certeza y seguridad jurídica para considerar debidamente notificado a Isidoro Bazaldúa Lugo del procedimiento que se seguía para decidir si se le revocaba o no su nombramiento partidista.

En efecto, se ha dicho ya que el emplazamiento es la forma de llamamiento a juicio por excelencia, dado que de ahí se derivan consecuencias de trascendencia para quien se puede ver afectado con la resolución que se dicte en ese procedimiento al que se le llama. En ese contexto, ese comunicado debe ser cierto e indubitable para

estimarlos en sintonía con la garantía de audiencia y defensa a que se ha venido haciendo alusión.

En el caso en estudio, no hubo emplazamiento a Isidoro Bazaldúa Lugo; por tanto, no puede considerarse debidamente llamado al procedimiento. Ello a pesar de que, aunque no para hacerle del conocimiento propiamente de la queja, sino para que se manifestara respecto a la existencia y vigencia de su militancia en el *PRD*, se le intentó notificar tal requerimiento ordenado en el procedimiento de queja contra órgano que se analiza<sup>24</sup>, sin embargo, esa pretendida notificación tampoco cumplió su cometido.

En el acuerdo citado, la responsable indicó:

**PRIMERO.** A efecto de obtener medios de prueba para mejor proveer en el asunto que compete, se ordena dar vista a **ISIDORO BAZALDUA LUGO**, de la presente queja, a efecto de que en el término de **TRES DIAS HABILES**, contados a partir del día siguiente a partir de la notificación del presente proveído para que exhiba las documentales que acrediten su afiliación al Partido de la Revolución Democrática, apercibido que de no hacerlo se procederá al cierre de instrucción y se ordenara resolver con las constancias que obren en autos.

**SEGUNDO.** Se ordena correr traslado a **ISIDORO BAZALDUA LUGO**, en el domicilio sede del Congreso del Estado de Guanajuato, ubicado en Paseo del Congreso número 60, colonia Marfil, cp. 36250 en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

**Notifíquese** el presente acuerdo de la siguiente manera:

Al **C ISIDORO BAZALDUA LUGO** en el domicilio sede del Congreso del Estado de Guanajuato, ubicado en Paseo del Congreso número 60, colonia Marfil, cp. 36250 en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

Así se advierte de las constancias que conforman el multicitado expediente de queja, de donde se logra ver que esa vista ordenada se pretendió notificar en el edificio del Congreso del Estado de Guanajuato, mas no se advierte, si quiera, una verdadera entrega y menos aún si las constancias enviadas llegaron al conocimiento personal de Isidoro Bazaldúa Lugo, que era lo pretendido, por lo necesario del caso.

---

<sup>24</sup> Según consta en el auto dictado por la autoridad partidaria responsable, en fecha 12 de junio, que obra a fojas de la 197 a 209 del expediente, concretamente en el Tomo II del cuadernillo de pruebas.



Para el intento de notificación personal al ahora actor se utilizó la mensajería de Correos de México (Mex-Post), que solo generó la constancia siguiente:


12/06/2019  
000210 19:15  
**126**

**Relacion de Guías Impresas**

GUIA CLIENTE

NO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA  
 ID: FPP090003  
 016-A, ROMA SUR, CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO  
 50046540

Guía	Multi	Ref.	Destinatario	Pais	Estado	CP	Peso
00011MX	G113	1/1	ISIDORO BAZALDUA LUGO	MX	GUANAJUATO	36250	0.250
<b>Total Guías :</b>			<b>1</b>	<b>Total Peso :</b>		<b>0.250</b>	

Entrega  Recibe


E20190612913

CHRISTIAN  
HANGUILAR  
17-06-19  
*CA*

ORIGEN 06721  
DESTINO 36251

**STD**  
Acceso + Traslado

MEX POST EXPRESS

  
EL010307011MX

EMITENTE (Sender)		DESTINATARIO (Address)	
NO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA		ISIDORO BAZALDUA LUGO	
016-A		PASEO DEL CONGRESO 60	
ROMA SUR		36250 MARFIL	
CUAHTÉMOC		GUANAJUATO	
CIUDAD DE MÉXICO		GUANAJUATO	
C.P. 06000		MX	
CALLE DIASANTOS GARCIA			

DECLARACIONES (Custom Declarations)				DATOS DEL ENVÍO (ACCEPTANCE INFORMATION)				ENTREGA (DELIVERY INFORMATION)	
<input type="checkbox"/> Mercaderías	<input type="checkbox"/> Muestras	<input type="checkbox"/> Regalos	<input type="checkbox"/> Mercaderías en dominio propio	<input type="checkbox"/> Factura	<input type="checkbox"/> Certificado de origen	<input type="checkbox"/> Usos especiales	Peso :	0.250 Kg	Mensaje, clave y firma
<input type="checkbox"/> SER	<input type="checkbox"/> SAMPLES	<input type="checkbox"/> GIFT	<input type="checkbox"/> MY OWN	<input type="checkbox"/> INVOICE	<input type="checkbox"/> Certificate of origin	<input type="checkbox"/> Special uses	Peso Volumétrico	0.000 Kg	Tar año fecha
DESCRIPCIÓN DE CADA ÍTEM				Dimensiones : D X O X A				2do año fecha	
Cantidad	Valor	Peso g/m	País	VALOR DECLARADO	\$0.00	FECHA DE RECEPCIÓN	Referencias en		
1	\$ 0.00	0.250	MX	IMPORTE DE PAGO		ACUSO DE RECIBO	Fecha y hora de entrega / DELIVERY DATE AND TIME		
Total				SUBTOTAL		SIN SEGURO		Nombre y firma de la persona que recibe / PERSON NAME AND SIGNATURE	

Oficina de origen / ACCEPTANCE OFFICE  
12/06/2019 19:14  
ELABORÓ (NOMBRE Y FIRMA DEL EMPLEADO)

**EMS**

CORREOS DE MEXICO

Instrucciones  
xp 00/NAL/52/2019


Página 1 de 1

De ese documento no se advierte dato alguno para tener certeza de que Isidoro Bazaldúa Lugo haya recibido el comunicado, pues no se revela que haya sido él, o persona que lo represente legalmente, quien haya recibido la correspondencia enviada por la responsable. Luego, no puede válidamente considerarse a tal actuación con eficacia



para tener al ahora actor por notificado personalmente de ese requerimiento o vista ordenada en el procedimiento de queja.

En efecto, del documento insertado solo se aprecia un nombre y firma que no se acercan a los datos de Isidoro Bazaldúa Lugo, pues aparece lo siguiente:



Recibe  
CHRISTIAN  
MANEQUIAR  
17-06-19  
CA

Es decir, con el envío de la correspondencia en cita no se logró dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 18, en relación con el diverso 16, inciso a), ambos del referido Reglamento de Disciplina Interna del *PRD*<sup>25</sup>, en el sentido de hacer tal notificación de manera *personal*, pues prácticamente se trataba del primer llamado que se hacía de Isidoro Bazaldúa Lugo a juicio, lo que equivalía al emplazamiento, a pesar de estarse tramitando –formalmente– un procedimiento de queja contra órgano, por las razones ya anotadas.

Lo que se rescata de la vista ordenada por la responsable –que se pretendió notificar por Correos de México– es la consideración que hizo de la necesidad de involucrar a Isidoro Bazaldúa Lugo en el trámite del procedimiento de queja contra órgano, pues le quiso hacer de su conocimiento, que se informaba dentro del mismo, que no aparecía con registro de militancia en el *PRD*, lo que repercutiría de

---

<sup>25</sup> Artículo 16. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por el Órgano se podrán hacer:

a) Personalmente, por cédula o por instructivo;

Artículo 18. Se notificará personalmente a las partes de un proceso llevado ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria el emplazamiento, la fecha de la celebración de la audiencia de ley y la resolución definitiva.

manera sustancial en la resolución que se dictara, tal como ocurrió, pues se ordenó revocarle –por esa razón– su nombramiento como directivo de dicho partido político en esta entidad federativa.

Lo anterior, confirma lo ineludible que resultaba el debido llamamiento de Isidoro Bazaldúa Lugo al procedimiento, pues como se dijo líneas arriba, era evidente desde el planteamiento de la queja, que se le debía hacer de su conocimiento ésta y darle la oportunidad de hacer manifestaciones y aportar pruebas al respecto.

Por tanto, al advertir la omisión en cita, se estima actualizada la violación a la garantía de audiencia y defensa del ahora quejoso, que tiene como esencia –precisamente– el garantizar que las sentencias dictadas se encuentren ausentes de vicios del procedimiento, además de contar con la totalidad de elementos necesarios para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes, o declarar la inexistencia de la violación reclamada.

Así, todos los actos ejecutados en la sustanciación del procedimiento de queja se vieron viciados y, por tanto, son jurídicamente ineficaces, por lo que se debe **reponer el procedimiento** desde el auto admisorio para que se llame al procedimiento a Isidoro Bazaldúa Lugo y se le otorgue la posibilidad de ser oído y vencido en juicio.

Con lo determinación asumida, se hace innecesario analizar el resto de los agravios planteados por el actor, pues con haber declarado fundado el relativo a la violación a la garantía de audiencia y defensa, se alcanza la pretensión del quejoso, al grado tal de la reposición del procedimiento.

## 5. PUNTOS RESOLUTIVOS.

Con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

### R E S U E L V E:

**PRIMERO.-** El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato es jurídicamente competente para conocer y resolver el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, interpuesto por **Isidoro Bazaldúa Lugo**.

**SEGUNDO.- Se revoca** la resolución de fecha 11 de julio del año en curso, dictada dentro del expediente **QO/NAL/52/2019** y con ello sus efectos, en los términos establecidos en el apartado **4** de esta sentencia.

**TERCERO.- Se ordena** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática que de inmediato realice las actuaciones necesarias para la reposición del procedimiento y se le requiere para que, en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, informe a este Tribunal sobre el debido cumplimiento dado a esta sentencia.

**CUARTO.-** Quedan vinculadas al cumplimiento de la presente resolución, cualquier otra autoridad distinta a la señalada como responsable, apercibiéndoles que de no hacerlo, se aplicarán los medios de apremio establecidos en el artículo 170 de la Ley electoral local.

**Notifíquese** como corresponda.

Igualmente **publíquese** la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, **Magistrada Electoral María Dolores López Loza, Magistrado Electoral Gerardo Rafael Arzola Silva y Magistrado Electoral por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General por ministerio de ley, licenciado Juan Manuel Macías Aguirre.-  
**Doy fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**